

Boletín Oficial

DE LA

PROVINCIA DE CÓRDOBA

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la GACETA oficial.

(ART. 1.º DEL CÓDIGO CIVIL VIGENTE).

SUSCRICIÓN PARTICULAR

En CÓRDOBA: Un mes, 8 pesetas.—Trimestre, 25.—Seis meses, 45.—Un año, 85.

FUERA DE CÓRDOBA: Un mes, 4 pesetas.—Trimestre, 11,25.—Seis meses, 22,50.—Un año, 45.

Número suelto, 38 céntos. de peseta.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las Leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (ORDENES DE 2 DE ABRIL, DE 8 Y 21 DE OCTUBRE DE 1854.)

Presidencia del Consejo de Ministros.

(Gaceta del día 31.)

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

REAL DECRETO

Usando de la prerrogativa que Me compete por el art. 32 de la Constitución de la Monarquía, y de acuerdo con mi Consejo de Ministros;

En nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se declaran disueltos el Congreso de los Diputados y la parte electiva del Senado.

Art. 2.º Las Cortes se reunirán en Madrid el día 2 de Marzo próximo.

Art. 3.º Las elecciones de Diputados se verificarán en todas las provincias de la Monarquía el día 1.º de Febrero, y las de Senadores el día 15 del mismo.

Art. 4.º Por los Ministerios de la Gobernación y Ultramar se dictarán las órdenes y disposiciones convenientes para la ejecución del presente decreto.

Dado en Palacio á veintinueve de Diciembre de mil ochocientos noventa.—MARIA CRISTINA.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

Ministerio de Gracia y Justicia

REALES DECRETOS

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en promover á la Dignidad de Maestrescuela, vacante en la Santa Iglesia Catedral de Zamora por defunción de D. Rafael López Manso, al Presbítero D. Estanislao de Cuadra y García, Licenciado en Sagrada Teología y Canónigo de la misma Iglesia.

Dado en Palacio á veintidos de Diciembre de mil ochocientos noventa.—MARIA CRISTINA.—El Ministro de Gracia y Justicia, Raimundo Fernández Villaverde.

De conformidad con lo prevenido en la regla 2.ª del art. 2.º del Real decreto de 24 de Septiembre de 1889;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en trasladar á la plaza de Presidente de Sala de la Audiencia territorial de Barcelona, vacante por nombramiento para otro cargo de don José Alfonso de Eguizabal, á D. Juan Agustín Moreno y Escribano, que sirve igual cargo en la de Oviedo.

Dado en Palacio á veintidos de Diciembre de mil ochocientos noventa.—MARIA CRISTINA.—El Ministro de Gracia y Justicia, Raimundo Fernández Villaverde.

Accediendo á los deseos de D. Luis Muzquiz y Mosquera, Fiscal de la Audiencia territorial de Oviedo;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrarle para la plaza de Presidente de Sala de la misma Audiencia, que resulta vacante por traslación de D. Juan Agustín Moreno.

Dado en Palacio á veintidos de Diciembre de mil ochocientos noventa.—MARIA CRISTINA.—El Ministro de Gracia y Justicia, Raimundo Fernández Villaverde.

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY B. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en trasladar á la plaza de Fiscal de la Audiencia territorial de Oviedo, vacante por nombramiento para otro cargo de D. Luis Muzquiz, á D. José Penichet y Calimano, que sirve igual cargo en la de Palma.

Dado en Palacio á veintidos de Diciembre de mil ochocientos noventa.—MARIA CRISTINA.—El Ministro de Gracia y Justicia, Raimundo Fernández Villaverde.

De conformidad con lo prevenido en el art. 45 de la ley adicional á la orgánica del Poder judicial;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en promover en el turno tercero á la plaza de Fiscal de la Audiencia territorial de Palma, vacante por traslación de D. José Penichet, á don Juan Bautista Martí y Talens, Magistrado de la de Zaragoza, que ocupa el número 78 en el escalafón de su clase y 1.º en el de antigüedad absoluta en la carrera.

Dado en Palacio á veintidos de Diciembre de mil ochocientos noventa.—MARIA CRISTINA.—El Ministro de Gracia y Justicia, Raimundo Fernández Villaverde.

De conformidad con lo prevenido en el art. 45 de la ley adicional á la orgánica del Poder judicial;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en promover en el turno cuarto á la plaza de Presidente de Sala de la Audiencia territorial de Burgos, vacante por defunción de D. Manuel Prieto, á D. Máximo Rodríguez y Guerrero, Presidente de la de lo criminal

de León, que ocupa el núm. 18 en el escalafón de los de su clase.

Dado en Palacio á veintidos de Diciembre de mil ochocientos noventa.—MARIA CRISTINA.—El Ministro de Gracia y Justicia, Raimundo Fernández Villaverde.

De conformidad con lo dispuesto en la regla 2.ª, art. 2.º del Real decreto de 24 de Septiembre de 1889;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en trasladar á la plaza de Magistrado de la Audiencia territorial de Zaragoza, vacante por promoción de D. Juan Bautista Martí, á D. Joaquín Jarauta y Arizaleta, que sirve igual cargo en la de la Coruña.

Dado en Palacio á veintidos de Diciembre de mil ochocientos noventa.—MARIA CRISTINA.—El Ministro de Gracia y Justicia, Raimundo Fernández Villaverde.

Ministerio de la Gobernación

EXPOSICIÓN

SEÑORA: La experiencia adquirida por nuestra Administración y la conducta seguida por todas las de los demás países que han seguido una atinada organización para su servicio telegráfico, enseñan que el personal dedicado á la transmisión de despachos por los telégrafos ordinarios no ha menester de un modo indispensable de otros conocimientos especiales que los meramente prácticos que supone la desembarazada manipulación de los sistemas con que deban operar. Esta circunstancia ha permitido en aquellos pueblos y aun en el nuestro, en cierta medida, reducir considerablemente los límites de la cultura legal exigida á di-

chos funcionarios, para armonizarla con una módica retribución de su trabajo, ya que éste ha de relacionarse íntimamente, en su aspecto económico, al menos, con la utilidad que de él se reporta al Estado.

Cree el Ministro que suscribe, siguiendo en esto los precedentes sentados por las primeras Autoridades telegráficas del mundo, que el personal facultativo no debe detenerse en estas funciones más que el tiempo necesario para adquirir una práctica completa de ellas, y que, en general, la manipulación constante en los sistemas ordinarios, el Morse principalmente, debe ser desempeñado en cuanto sea posible por Auxiliares temporeros, cuyo número varíe en razón de las exigencias del tráfico en cada momento.

De aquí la necesidad de que las vacantes que ocurran en la escala de Aspirantes segundos sean cubiertas con aquellos Auxiliares, susceptibles de prestar un servicio excelente y en condiciones económicas las más favorables para la Administración; y para atender á esta necesidad es para lo que el Ministro que suscribe adopta las medidas convenientes, dando mayor amplitud al número y funciones de los temporeros de ambos sexos, convencido de que tanta más utilidad obtendrá de ellos el Estado, cuanto mayor sea su número y más amplia su esfera de acción.

Viene siendo también en la Administración de nuestra patria causa de inconvenientes de gran transcendencia el sistema de dotar á las estaciones subalternas más insignificantes de personal facultativo con la misma instrucción técnica que el que presta sus servicios en los principales centros. Resulta de aquí que en cada una de estas oficinas hay un exceso de inteligencia y de conocimientos técnicos que la Administración no aprovecha sino en casos rarísimos, y un gasto mucho mayor que el requerido por el servicio de que se trata, sin que ni el Estado ni el país se utilicen de él sino por excepción, y con ello un importante gravamen para el Tesoro, que puede fácilmente obtener el mismo servicio con gastos mucho menores.

A anular estas causas de gasto inútil tienden los esfuerzos del Ministro que tiene la honra de dirigirse á V. M.; y al efecto se propone la creación de Auxiliares permanentes, que previa la instrucción práctica necesaria, se encarguen del servicio de las estaciones subalternas de menos importancia al mismo tiempo que atiendan á las exigencias de la comunicación postal en las respectivas localidades.

Para llegar en breve plazo á la creación de estos Auxiliares permanentes con las garantías posibles de buen éxito, cree el Ministro que suscribe que debe la Administración utilizar los servicios de gran número de individuos que, poseyendo suficientes conocimientos telegráficos, no pertenecen, sin embargo, al Cuerpo y que pudieran no tener inconveniente en hacerse cargo de alguna de las oficinas de que se trata. Por esto se establece que sean preferidos para optar á las nuevas plazas

de Auxiliares permanentes los que hayan pertenecido al Cuerpo, con tal que no fueran separados de él por causa de expediente; los jubilados del mismo ramo, los procedentes del batallón de Telégrafos de Ingenieros militares, y por último, los activos ó cesantes de Correos y los extraños á los dos servicios, pasando antes á la Escuela de Telegrafía de las Direcciones de Sección para adquirir en ella la instrucción necesaria.

De este modo se propone el Ministro que suscribe disminuir considerablemente los gastos que origina el personal encargado de las estaciones subalternas, y obtener con ello importante reducción en las consignaciones, que le permitirá, sin recurrir á nuevos sacrificios para el Tesoro público, dotar convenientemente otros servicios que hoy no resultan suficientemente atendidos por falta absoluta de recursos.

Permitirá también este sistema que los Ayuntamientos encuentren facilidades para el establecimiento de sus estaciones telegráficas, coadyuvando así al complemento de la red nacional para llevar á las más apartadas regiones de la Monarquía el beneficio de esta inapreciable conquista de la civilización moderna.

Aspiración ha sido esta constante de los Ministros predecesores del que tiene la honra de dirigirse á V. M., como lo prueban las diferentes disposiciones adoptadas en distintas épocas, entre otras, el Real decreto de 14 de Noviembre de 1883, que encomendaba este mismo servicio á los Maestros de Escuela ó individuos de sus familias, y que si no dió todo el resultado que se proponía, se debió, sin duda, á la falta de elementos disponibles para la realización del pensamiento, pues que el personal llamado á desempeñar las nuevas oficinas no disponía de medios suficientes para adquirir la indispensable instrucción técnica.

La creación de los "Auxiliares permanentes," que se dispone en el adjunto proyecto de decreto llenará el vacío que se notaba en aquella disposición, y resolverá prácticamente el problema de allanar á los pueblos las dificultades que hasta hora se han opuesto á sus deseos y propósitos, siempre manifestados elocuentemente, de introducir en sus respectivas comarcas un servicio importantísimo que cada día resulta más indispensable para las relaciones de la vida social.

Las grandes ventajas que para la Administración central, como para los Municipios y particulares, se derivan del cumplimiento de este decreto, pues que con él se extienden considerablemente las comunicaciones eléctricas, sin imponer nuevos gravámenes al Tesoro, y aun obteniendo importantes economías en muchos casos, aconsejan el inmediato planteamiento de la nueva disposición, por lo que el Ministro que suscribe cree que debe empezar á regir, en cuanto las circunstancias lo permitan, en 1.º de Enero próximo, y disponer que en los seis primeros meses del año venidero se adopten cuantas medidas sean necesarias á fin de que la instalación definitiva y marcha

normal del nuevo servicio queda ultimado en principios del próximo ejercicio económico.

Fundado en las razones que anteceden, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 18 de Diciembre de 1890.—
SEÑORA: A L. R. P. de V. M., Francisco Silvela.

REAL DECRETO

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de la Gobernación, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se crea en el Cuerpo de Telégrafos la clase de "Auxiliares de transmisión," que se divide en Auxiliares temporeros, y "Auxiliares permanentes."

Art. 2.º Los "Auxiliares temporeros," serán varones ó hembras, y desempeñarán sus cargos cuando para ello sean llamados por la Dirección general del ramo, en las estaciones de las localidades donde residan, sin que en ningún caso se les pueda obligar á cambiar el punto de su residencia.

Art. 3.º Los "Auxiliares permanentes," servirán precisamente las estaciones limitadas que la Dirección general designe, sin que puedan ser trasladados á otro punto, no siendo por acceder á sus deseos.

Art. 4.º Los deberes y atribuciones de los "Auxiliares de transmisión," se determinan en el adjunto reglamento especial.

Art. 5.º Por el Ministerio de la Gobernación se adoptarán las medidas necesarias á fin de que el nuevo servicio empiece á regir en 1.º de Enero próximo y quede definitivamente planteado al finalizar el actual ejercicio económico.

Art. 6.º Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan al cumplimiento de este decreto.

Dado en Palacio á diez y ocho de Diciembre de mil ochocientos noventa.—MARIA CRISTINA.—El Ministro de la Gobernación, Francisco Silvela.

Supremo Tribunal de Justicia

En la villa y Corte de Madrid, á 4 de Diciembre de 1890, en la competencia pendiente ante Nos, promovida por el Juez de primera instancia del distrito de Santo Domingo de Málaga al de igual clase del distrito de Santa Cruz de Cádiz, sobre conocimiento del juicio ejecutivo promovido ante éste por la Sociedad mercantil que gira en aquella plaza bajo la razón social Otero y Ferro, representada en este Supremo Tribunal por el Procurador D. Pedro Gauna, y defendida por el licenciado D. Pedro Diaz Cassou, contra D. Pedro Gomez y Gomez, que ha comparecido bajo la representación del Procurador D. Francisco Egea y dirección del Doctor Don José de Carvajal, sobre pago del importe de una letra:

Resultando que la razón social del comercio de Cádiz Otero y Ferro, como consignatarios de vapores entre aquel Puerto y el rio de la Plata, expidieron por orden de D. Pedro Gomez y Gomez, de Málaga, billetes para el pasaje en dichos vapores á varios individuos que comisionaban para ello á Gomez, siendo de cuenta de este el abono en metálico del precio de aquellos, el cual, al pedirlos, remitía por medio de endosos á Cádiz, y por otros medios la cantidad de su importe:

Resultando que en 3 de Octubre de 1888, y para reembolarse Otero y Ferro de las cantidades que D. Pedro Gomez les adeudaba con motivo de dichas relaciones mercantiles, giró una letra á su cargo y orden de D. José Maria Marzo, á ocho días vista, por la cantidad de 8.000 pesetas, que aceptada por D. Pedro Gomez, fué protestada á su vencimiento por haber manifestado el librado que no podía efectuar su pago hasta obtener contestación á un telegrama que había dirigido á la ciudad de Cádiz:

Resultando que con presentación de la letra y su protesto, solicitó la razón social Otero y Ferro, en escrito de 14 de Octubre de 1888, ante el Juez de primera instancia del distrito de Santa Cruz de Cádiz, el embargo preventivo de bienes de D. Pedro Gomez, el cual se acordó, librándose para ello el correspondiente exhorto á la ciudad de Málaga:

Resultando que en 17 de Enero del corriente año dedujo la indicada razón social demanda ejecutiva contra Don Pedro Gomez, vecino de Málaga, por la cantidad importe de la letra, gastos de protesto, intereses y costas, y que despachada la ejecución, se dirigió exhorto al juez decano de los de primera instancia de Málaga, para que tuviera lugar el requerimiento, embargo en su caso, y citación de remate al deudor:

Resultando que acordado por el Juez de Málaga el cumplimiento de dicho exhorto, D. Pedro Gomez y Gomez solicitó que se requiriera de inhibición al de Cádiz para que remitiera los autos, por corresponder su conocimiento á aquel Juzgado, toda vez que se trataba de una acción personal, y la letra era pagadera en aquella ciudad de Málaga:

Resultando que oído el Ministerio Fiscal, apoyó la pretensión de Gómez, pero dijo que si bien debía requerirse de inhibición al Juez de Cádiz para que no continuara interviniendo en un juicio para el cual no era competente, debían también cumplimentarse los exhortos recibidos y devolverlos al Juzgado exhortante:

Resultando que acordado así por el Juez, se desglosaron los exhortos, que se cumplimentaron, lo cual fué objeto de apelación por parte de Don Pedro Gomez, que se le admitió en un solo efecto, y que en 24 de Junio dictó auto, por el que fundado en que según la regla 1.ª del art. 62 de la ley de Enjuiciamiento civil, en los juicios que se ejerciten acciones personales, á cuya naturaleza correspondía la que tenía por objeto el procedimiento ejecutivo,

era Juez competente el del lugar en que debiera cumplirse la obligación, y á falta de éste el del domicilio del demandado ó el del lugar del contrato, cuyo último caso no tenía aplicación al negocio de que se trataba; y que habiéndose de pagar en aquella ciudad el giro aceptado por D. Pedro Gomez, y siendo aquella su vecindad, era claro que el conocimiento de los autos incoados para su cobro correspondía á aquella jurisdicción, declaró haber lugar al requerimiento de inhibición:

Resultando que dirigido oficio con el oportuno testimonio, fué presentado en el Juzgado de Cádiz en 8 de Julio, y que en el mismo día se dictó por el Juez sentencia de remate, habiéndose presentado también escrito en la propia fecha por el ejecutante, acompañando diferentes cartas de Gomez, y de D. José María Marzo, de Málaga, para justificar la clase de relaciones mercantiles que habían mediado con aquel, y la forma en que habían sido contraídas y cumplidas:

Resultando que oída la Sociedad ejecutante y el Ministerio fiscal, el juez de Cádiz, por auto de 19 de Julio se negó á la inhibición sosteniendo su competencia, fundado en que fuera de los casos de sumisión, es Juez competente para conocer de los juicios en que se ejercitan acciones personales, en primer término, el del lugar en que debe cumplirse la obligación, según la regla 1.ª del art. 62 de la Ley de Enjuiciamiento civil; que en el presente caso correspondía á aquel Juzgado el conocimiento de la demanda de que se trataba, porque reclamándose en ella por acción personal, el pago de los billetes de pasaje vendidos y entregados en aquella ciudad, en ella debía cumplirse la obligación de pagar el precio de los mismos, por cuanto no existía pacto en contrario, según establecían entre otras sentencias de este Supremo Tribunal, las de 11 de Marzo y 20 de Mayo de 1886, y que á mayor abundamiento constaba en autos que por Don Pedro Gomez se abonaron en aquella plaza por medio de endosos varios de los billetes de pasajes de los que había expedido por orden del mismo la Sociedad mercantil demandante:

Y resultando que el Juez de Málaga insistió en la inhibición, porque la acción ejercitada era la que surgía de la letra de cambio cuyo importe debía ser satisfecho en aquella ciudad:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Daniel Rodriguez:

Considerando que la demanda ejecutiva entablada por la razón social Otero y Ferro, de Cádiz, lo es por el importe de una letra de cambio, y no por los conceptos de que pueda provenir, que aceptada y no pagada por D. Pedro Gomez de Málaga contra quien se ha girado, ha producido la obligación de ser satisfecha por este último en su domicilio:

Considerando que, según lo dispuesto en el art. 62 núm. 1.º de la ley de Enjuiciamiento civil, es Juez competente para conocer de los juicios en que se entablen acciones personales, en primer término, el del lugar en que la obligación deba cumplirse:

Fallamos que debemos declarar y declaramos que el conocimiento de estos autos corresponde al Juez de primera instancia del distrito de Santo Domingo de Málaga, al que se remitan todas las actuaciones para los efectos de derecho, siendo de cuenta respectiva de las partes las costas ocasionadas; y póngase esta resolución en conocimiento del Juez de primera instancia del distrito de Santa Cruz de Cádiz.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la *Gaceta de Madrid* dentro de diez días siguientes al de su fecha y á su tiempo en la *Colección legislativa*, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Antonio María de Prida.—Juan Francisco Bustamante.—Juan Ignacio de Morales.—Mariano Die.—Juan E. de Undabeytia.—Francisco Toda.—Daniel Rodriguez.

Publicación.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el excelentísimo señor D. Daniel Rodriguez, Magistrado del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública la Sala tercera en el día de hoy, de que certifico como Relator Secretario de la misma.

Madrid 4 de Diciembre de 1890.—Licenciado Desiderio Martinez.

Resultando que la Sala primera de lo civil de la Audiencia de Barcelona dictó sentencia en 30 de Noviembre de 1889, negando á D. Francisco Delhorts y Sum el beneficio de litigar como pobre con D. Mauricio Bonneire:

Resultando que D. Francisco Delhorts ha interpuesto recurso de casación por infracción de ley, citando en tal concepto como infringidos:

1.º El principio consignado en el artículo 13 de la ley de Enjuiciamiento civil, según el cual la justicia se administrará gratuitamente á los pobres que por los Tribunales sean declarados con derecho á este beneficio; y en el artículo 15 de la misma, en atención á estar suficientemente probado que el recurrente no ejercía industria ni pagaba contribución de ninguna clase, y solamente recibía la retribución por los trabajos que ejecutaba como mozo de la vaquería de su suegro:

Y 2.º Por aplicación indebida é interpretación errónea, el art. 17 de la citada ley, por no concurrir en Delhorts las circunstancias que exigía, toda vez que no tenía ningún criado á su servicio ni pagaba alquiler, y antes por el contrario, había realizado la venta de la vaquería, quedando en calidad de criado en ella:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Juan Francisco Bustamante:

Considerando que los dos motivos de este recurso se dirigen contra la apreciación de la prueba hecha por la Sala sentenciadora en uso de sus facultades y no está comprendido en el caso 7.º del art. 1.692 de la ley de Enjuiciamiento civil, puesto que no se cita ley ni doctrina legal relativa al valor de las pruebas que se considere infringida para constituir error de derecho con documentos ó actos auténticos que de-

muestren la equivocación evidente del juzgador, según exige la ley:

Considerando, por tanto, que no es admisible, según lo dispuesto en el párrafo noveno del artículo 1.729 de la misma;

No ha lugar á la admisión del recurso de casación interpuesto por D. Francisco Delhorts y Sum, á quien se condena en las costas; librese á la Audiencia de Barcelona la certificación correspondiente con devolución de los autos; y publíquese esta resolución en la forma prevenida por la ley.

Madrid 2 de Diciembre de 1890.—Antonio María de Prida.—Juan Francisco Bustamante.—Mariano Die.—Juan N. de Undabeytia.—Francisco Toda.—Daniel Rodriguez.—Victoriano Hernández.—Licenciado Desiderio Martinez.

Resultando que nombrados á Doña Merced y D. Manuel Mora y Rivero Abogado y Procurador, se ofició á fin de interponer recurso de casación contra la sentencia que en 24 de Marzo del corriente año dictó la Sala de lo civil de la Audiencia de la Habana, confirmando con las costas las del Juez de primera instancia del distrito del Este de aquella ciudad, en pleito con D. Juan Bautista Giquel y San Romés, sobre nulidad de la cesión de un crédito, se mandaron entregar los autos con dicho objeto al procurador designado en providencia de 7 de Octubre último, que le fué notificada en el siguiente día 8:

Y resultando que en 5 del mes actual devolvió dichos autos con escrito interponiendo el recurso:

Siendo Ponente el Magistrado don Juan N. de Undabeytia:

Considerando que el recurso de casación, en los casos en que como en el presente se ha nombrado al recurrente Abogado y Procurador de turno, debe interponerse según lo dispone el artículo 1.711 de la ley de Enjuiciamiento civil, reformada para las islas de Cuba y Puerto Rico, dentro del término de veinte días, que se cuentan desde el siguiente al de la notificación de la providencia en que se mandaron entregar los autos con tal objeto:

Y considerando que el recurso interpuesto lo ha sido después de transcurrido aquel término:

Visto lo dispuesto en el citado artículo 1.711, y en el 1.723 y 1.727, número 1.º, de la propia ley;

No ha lugar á la admisión del recurso de casación interpuesto por Doña Merced y D. Manuel Mora y Rivero, á quienes se condena en las costas; librese á la Audiencia de la Habana la certificación correspondiente con devolución del apuntamiento que ha remitido; y publíquese este auto en la forma prevenida por la ley.

Madrid 28 de Noviembre de 1890.—Antonio María de Prida.—Juan Francisco Bustamante.—Juan Ignacio de Morales.—Federico Melchor y Lamante.—Juan N. de Undabeytia.—Francisco Toda.—Victoriano Hernández.—Licenciado Desiderio Martinez.

GOBIERNO CIVIL

DE LA
PROVINCIA DE CORDOBA

CIRCULAR

Publicada en la "Gaceta de Madrid", del día de ayer la convocatoria para la elección de Diputados á Cortes y Senadores en toda la Península, este Gobierno ha acordado queden en suspenso todas las Comisiones de apremio y Delegaciones que existan en los pueblos de esta provincia, y en su virtud lo hace público en este periódico oficial para conocimiento de los señores Alcaldes, Comisionados y Delegados, cesando estos dos últimos en el día de hoy precisamente en el ejercicio de sus funciones.

Córdoba 31 de Diciembre de 1890.

El Gobernador,
Antonio Castañón y Faés

Audiencia de lo criminal de Montilla

Núm. 1.971.

Don Juan José Armendariz y Navarro,
Presidente de la Audiencia de lo criminal de Montilla.

Por el presente hace saber: Que en cumplimiento á lo prevenido en el artículo cuarenta y dos de la Ley del Jurado, se ha señalado el día veintinueve de Enero próximo, y hora de las once de su mañana, para que den principio en la Sala de Justicia de esta Audiencia las sesiones del inmediato período de Jurados y que sean vistas por dicho Tribunal las causas que según el alarde practicado en diez y seis del corriente mes se encontraron en estado de ser sometidas al mismo y son las siguientes:

Una procedente del Juzgado de instrucción de Aguilar, sobre incendio, contra Francisco Solano Berral Diaz y Francisco Jiménez Rivas.

Dos del Juzgado de Cabra, una sobre violación contra Marcos Cejudo Castro, y otra sobre profanación de imágenes contra Mariano Cobos Pérez.

Y otra procedente del Juzgado de Rute sobre homicidio frustrado contra Juan Gómez Velasco.

Para que tenga lugar la vista de indicadas causas se han señalado respectivamente los días veintinueve y treinta y uno de expresado mes de Enero y cuatro y cinco de Febrero, á las once de su mañana.

Y verificado el día veintidos del mes actual el sorteo para designación de Jurados, que preceptúa el art. 44 de la referida Ley, han resultado electos por cada partido judicial los que á continuación se expresan:

Partido judicial de Aguilar
Cabezas de familia

D. Manuel Galisteo Cosano, Aguilar
José Cámara Carrillo
Manuel Lucena González
Mateo Jiménez Recio
Juan Carrillo Jiménez
Bartolomé Melero Vida
Francisco Toro Lucena
Antonio Varo Mora
Francisco Albalá León
Pedro Lucena Cañete
Manuel Calles López
José Lucena Alberca, Monturque
Antonio Rosa Molina
Agustin Aguilar Cano, Puente Genil
Eugenio Cano Acedo
Francisco Cañete Dios
Luis Estrada Melgar
José López González
Luis Porras Castillo
Manuel Solis Cantos

Capacidades

D. Francisco Arcos Toro, Aguilar
Pedro Castro Flores
Antonio Galviz Jiménez
Eduardo Estrada Parejo
Francisco Alguacil Linares
Juan Belmonte Luque
José Zurera Albalá
Juan Jiménez Leal, Monturque
Marcelo Rojas Gómez
Antonio Arroyo Caubera, Puente Genil
José Contreras Carmona
Teodoro Carmona Cantos
Francisco Cabello Luque
Manuel Morales Rivas
Rafael Moyano Cruz
Manuel Reina Montilla

Supernumerarios

D. José Bujalance Pintado, Montilla
Miguel Córdoba Albornoz
Blas Espejo García
Antonio Lopez Luque
Angel Céspedes Varo
Juan Lucena Carrera

Partido judicial de Rute

Cabezas de familia

D. Manuel Villen Luque, Rute
Diego Morales García
Mariano Rabasco Eciija
Rafael Porras Carrillo
Valeriano Baena Montilla
Bartolomé García López
Andrés Cruz Padilla
José Aparicio Martínez
Alfonso Morales Ariza
Francisco Benitez Velasco
Eduardo Jiménez Cosano
Antonio Gómez Cabello, Benamejí
Juan Leiva Leiva
Francisco Leiva Borrego
Ezequiel Arjona Galán
José Moreno Cortés, Palenciana
José González Jiménez
Julian Soriano Aragón
Francisco Montes Repiso, Iznájar
Mariano Ortega Guerrero

Capacidades

D. Mariano Eciija Pérez, Rute
Julian Benedito Segarra
Alfonso Roldan Mangas
Andrés Tejero Muñoz

Eduardo Marrón Paez, Benamejí
Juan Ramírez Gómez, Palenciana
José Pérez Gómez, Iznájar
José Chacón Roldán
Doroteo Pérez Pavón
Antonio García Martín
Francisco R. Gutiérrez Doncel
Miguel Burgueño Rey
Francisco Llamas Quintana
José Matas Delgado
Antonio Velasquez Serna
Manuel García Aparicio, Rute

Supernumerarios

D. Francisco Lara Carrera, Montilla
José Gama García
Julian Marqués Jiménez
Vicente Sánchez García
Manuel Carretero Pineda
José Panadero Luque

Partido judicial de Cabra

Cabezas de familia

D. Gregorio Avellán Tovar, Cabra
Marcos Arroyo Casas
Vicente Barranco Lama
Domingo Castro Caballero
José Calvo Moñiz
Eduardo Cádiz Soto
Andrés Cañero Ruiz
Manuel Cruz León
José Corpas Pareja
Carlos García de la Hoz
Joaquín Moreno Carmona
Antonio Marzo Cordón
Vicente Pérez Pérez
José Savariego Ortiz
Lorenzo Vida Luque
Felipe Gan Cubero, Doña Mencía
Niceto Tapia Arrebola
Feliciano García Serrano, Nueva Carteya
Antonio Roldán Pérez
Rafael Arrebola Arroyo, Zuheros

Capacidades

D. José Castilla Lovato, Cabra
Rafael González Ríos
Antonio Megías Corpas
José Talero Parias
José Jiménez Ortega, Doña Mencía
Cristóbal Vargas Moreno
Francisco Algaba Pérez, Cabra
José Castro Calvillo
Luis Córdoba Lastres
Manuel Cañete Jiménez
José Carrera Alguacil
Miguel Juliá Pascual
Atanasio Linares Ulloa
Francisco Vera Ruiz
José Arjona Herrera, Nueva Carteya
Manuel Palma Priego

Supernumerarios

D. José García Barrios, Montilla
Francisco Maravé Moreno
José Rubio García
Ramón Navarro Góngora
Amador Cuesta y Castro
Miguel Gómez de Morales

Lo que se hace público en observancia á lo prevenido en los artículos 42 y 48 de la referida Ley, y á fin de que los Jurados y Supernumerarios designados por cada partido judicial tengan conocimiento del sitio y día en que deben presentarse.

Montilla veintinueve de Diciembre

de mil ochocientos noventa.—Juan J. Armendariz.

AYUNTAMIENTOS

Torrecampo

Núm. 2972.

D. José Campos y Blanco, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: Que debiendo de procederse por esta Junta pericial á la formación del apéndice al amillaramiento de la riqueza pública de este término municipal, para el próximo año económico de 1891 á 92, se hace público por medio del presente, á fin de que los contribuyentes que hayan tenido alteración en su riqueza, presenten sus relaciones en la Secretaría del Ayuntamiento, acompañadas de sus respectivos títulos de propiedad, hasta el día 25 del próximo Enero, en la inteligencia de que trascurrido dicho plazo, no serán admitidas las que se presenten.

Torrecampo 26 de Diciembre de 1890.—El Alcalde, José Campos.

Villaralto

Núm. 2973.

D. Manuel Sanchez y Sanchez, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: Que formadas y presentadas en esta Alcaldía, las cuentas municipales y de ordenación respectivas á este término municipal, en el ejercicio económico de 1889 á 90, y en virtud de acuerdo de la referida Corporación, quedan expuestas al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, para que dentro del término de quince días á contar desde la fecha, pueda cualquier vecino examinarlas, y formular por escrito las observaciones que sobre ellas estime procedentes, las que en su caso serán también sometidas á la Junta municipal.

Villaralto 30 de Diciembre de 1890.—Manuel Sanchez.

JUZGADOS

Andújar

Núm. 2953.

D. José García de Castro y Fernández, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por el presente, se cita, llama y emplaza, al procesado José Anguita Ramírez (a) Maccino, natural de Villanueva de la Reina, vecino de Madrid, en el paseo de Areneros número doce, donde no ha sido encontrado, hijo de Francisco y de Isabel, soltero, jornalero y de treinta y un años de edad, para que dentro del término de quince días, contados desde el en que aparezca inserto este edicto en el Boletín Oficial

de esta provincia, Córdoba, Ciudad-Real, y Gaceta de Madrid, comparezca ante este Juzgado, á responder á los cargos que le resultan en causa que contra el mismo se instruye, por lesiones á Fernando Lorente Medina, cuyo hecho tuvo lugar en dicho pueblo, la noche del día diez de Octubre último, previniéndole que si dejare de hacerlo, le parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Al propio tiempo, ruego y encargo á todas las autoridades, tanto civiles como militares y demás que componen la policía judicial practiquen las mas activas y eficaces diligencias en la busca y captura de dicho procesado, y siendo habido, lo pondrán con las seguridades convenientes, en la cárcel de este partido, y á disposición de este Juzgado.

Dado en Andújar á veinte y dos de Diciembre de mil ochocientos noventa.—José García de Castro.—Por mandato de S. S., Antonio Ramirez.

Posadas

Núm. 2976.

D. José García Valdecasas, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por la presente que se insertará en la Gaceta de Madrid y Boletines Oficiales de las provincias de Córdoba y Sevilla, hago saber: Que en este Juzgado y Escribanía del que refrenda, se instruye sumario en averiguación del autor ó autores del hurto de una burra y un rucho, cuyas señas de este último que no ha parecido, á continuación se expresan, las cuales caballerías son de la propiedad de D. Manuel Celorio Esteves, vecino de Fuente Palmera, cuyo hecho tuvo lugar en la noche del seis al siete de Noviembre último del rucho de la expresada villa de Fuente Palmera, en cuyo sumario he acordado se proceda á la busca de indicada caballería y remisión en el caso de ser habida, á disposición de este Juzgado con la persona ó personas en cuyo poder se hallare, sino justifican su legitima adquisición.

Asimismo cito, llamo y emplazo al autor ó autores del expresado hurto, para que en el término de diez días á contar desde la inserción de la presente en la Gaceta de Madrid y Boletines Oficiales de Córdoba y Sevilla, comparezcan ante este Juzgado, sito en calle Gaitán número diez y seis, á prestar declaración, bajo apercibimiento de que en otro caso, les parará el perjuicio á que haya lugar.

Dado en Posadas á 22 de Diciembre de 1890.—José García Valdecasas.—El actuario, Licenciado Juan de Dios Nogués.

Señas del rucho

Pelo rucho, de quince meses de edad, y mediano de alzada.